SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

RESOLUCIÓN No. 022-SIS-FS-MDMQ-2022

Mgs. Fernando Sánchez Cobo
SECRETARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...);

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, la Carta Magna, dispone que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios establecidos en su artículo 11.

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 determina que: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44, establece: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";

Que, el artículo 44, ibídem, determina que "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*
Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Que, el artículo 45, ibídem, determina que: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Que, el artículo 46, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: *"1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos". 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. (…*);

Que, los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que, el artículo 69, ibídem, establece para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, entre otros: *"1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo".*

Que, el artículo 85, de la Constitución señala que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo a las disposiciones de ese artículo.

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en

la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el segundo inciso del artículo 320 de la Constitución establece que "la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social".

Que, el artículo 340 de la Constitución establece que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, ibídem, establece: "*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*
La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.
El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Que, artículo 347, numeral 5, ibídem, determina que será responsabilidad del Estado, entre otras, la de: "*5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.*";

Que, el artículo 417 de la Constitución establece: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*".

Que, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita el 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Ecuador, en su artículo 5, determina: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 31, establece: "*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

Que, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instituye: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Que, el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 535, publicado en Registro Oficial 113 de 5 de Julio del 2000, ratificó "El Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo" (Convenio 138), comprometiéndose a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Que, la Organización Internacional del Trabajo OIT, adoptado por la OIT en 1973, estipula dentro del Convenio 138 de la OIT, que todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Que, el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y la acción inmediata para su eliminación, compromete a los Estados a tomar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, estableciendo en su artículo 1, que todo miembro que ratifique dicho Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 1 señala: *"Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.*

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral".

Que, el propio Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 6 sobre la Igualdad y no discriminación, señala: "Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares".

Que, el artículo 8, ibídem, sobre la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, determina que: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes".

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *"El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*
Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

Que, el artículo 12, ibídem, de la prioridad absoluta, establece: "*En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.*
Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. […]"

Que, el artículo 15, ibídem, reconoce como Titularidad de derechos a: *"Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.*
Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos; con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.".

Que, el artículo 50, ibídem, Derecho a la integridad personal, dispone: *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes".*

Que, el artículo 72, ibídem, dispone que *"Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdidas de que hubiere sido víctima de una niña, niño o adolescente, denunciarán dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes".*

Que, artículo 73, ibídem, sobre el deber de protección en los casos de maltrato, establece: *"Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos".*

Que, el artículo 81 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.

Que, en el artículo 82 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014), se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en dicho Código, y demás leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.

Que, en el artículo 83 del Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre la "Erradicación del trabajo infantil", instituye: *"El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo."*

Que, en el artículo 84, ibídem, referente a la Jornada de trabajo y educación, se menciona que por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Que, el artículo 93 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que, en el trabajo por cuenta propia, los municipios otorgarán, en sus respectivas jurisdicciones, los permisos para que los adolescentes que hayan cumplido quince años ejerzan actividades económicas por cuenta propia, siempre que no sean de aquellas consideradas como perjudiciales o nocivas o que se encuentren prohibidas en este u otros cuerpos legales. Cada Municipio llevará un registro de estas autorizaciones y controlará el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes. Los adolescentes autorizados de conformidad con el inciso anterior, recibirán del Municipio un carnet laboral que les proporcionará los siguientes beneficios: acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento, acceso preferente a programas de protección tales como comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos, matrícula gratuita y exención de otros pagos en los centros educativos fiscales y municipales.

Que, artículo 190, ibídem, norma la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, concebido como *"un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales.*".

Que, artículo 193, ibídem, sobre la Políticas de Protección Integral, establece: *"Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia. […] Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan"*.

Que, el artículo 227, ibídem, determina sobre los deberes y derechos de la familia del niño, niña o adolescente, *"Los progenitores o miembros de la familia del niño, niña y adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral tienen los siguientes derechos y deberes en el acogimiento familiar: (...) 3. Participar en la determinación y ejecución de los aspectos educativos, emocionales, físicos, psicológicos y afectivos que deben impulsarse para el crecimiento y desarrollo integral del niño, niña o adolescente y apoyar su cumplimiento"*.

Que, el artículo 134 del Código de Trabajo establece prohibición de trabajo para niñas, niños y adolescentes menores de quince años; determina los parámetros y condiciones especiales que

deberán observarse para que proceda la contratación de adolescentes, prohibiendo además actividades y trabajos considerados de riesgo para los adolescentes.

Que, los artículos 137 y 138 del Código del Trabajo realizan una enmarcación de los considerados trabajos prohibidos y trabajos peligrosos para los menores de 18 años.

Que, en el literal c), del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: *"todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos".*

Que, el artículo 4 literal b) del COOTAD establece entre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados: *"(...) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales". (...).*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, en el artículo 54, establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal relacionadas con el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, que, entre atrás, son las siguientes: (…) b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (…) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales" (…);

Que, el artículo 84 literal j), ibídem, dispone entre las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (…) *"j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales". (...).*

Que, el artículo 148 del COOTAD, determina que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia"(...).*

Que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 105, instituye que: *"La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (...) 2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad. 3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a 15 años de edad en trabajos peligrosos nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes. (...)".*

Que, el Concejo Metropolitano mediante Ordenanza Metropolitana No. 037-2022, actualizó el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que fue sancionada por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el Libro II.V, en su Título I, implementa y regula el Sistema de Protección Integral en el DMQ para garantizar los derechos humanos, individuales y colectivos, especialmente de los grupos de atención prioritaria y de aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su 126, dispone: "Crear la Unidad Patronato Municipal San José, dependiente de la Alcaldía Metropolitana, con autonomía administrativa y financiera, cuya finalidad esencial es la ejecución de las políticas de protección social definidas por la municipalidad en favor de niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos jóvenes, adultos mayores, y familias del comercio minorista, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito."

Que, el artículo 127, ibídem, señala: "El Patronato Municipal San José para la aplicación de políticas y estrategias, coordinará su accionar con la Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio Metropolitano."

Que, el artículo 841, ibídem, establece: "Impleméntese el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de brindar protección integral a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad."

Que, el artículo 853, ibídem, establece la conformación del Sistema de Protección de Derechos, "1 […] Organismos de definición, planificación, control, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas: a. La Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a políticas de inclusión social".

Que, el artículo 854, ibídem, sobre la rectoría del Sistema. Establece: *"El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es el gobierno autónomo descentralizado que ejerce la rectoría del Sistema, a través de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales, que además tendrá competencias específicas de formulación de las políticas sociales y de inclusión, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos".*

Que, el artículo 855, del Código Municipal para el DMQ, establece que, para el funcionamiento del Sistema, son funciones específicas de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales: *a. Definir directrices, enfoques y modelos para la organización y funcionamiento del Sistema y los subsistemas. b. Coordinar la gestión de las Secretarías del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito competentes, especialmente en el ámbito de la salud y educación. c. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la normativa legal vigente, esta normativa y los reglamentos que se expidan para el efecto por parte de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales. d. Promover la articulación y coordinación entre los organismos del Sistema, de los subsistemas, de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentren en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de aumentar el grado de efectividad en las respuestas del Sistema a las demandas y necesidades sociales en el Distrito Metropolitano de Quito. e. Promover, conjuntamente con la Secretaría encargada de la coordinación territorial y participación ciudadana, el fortalecimiento de la participación de los grupos sociales en los diferentes barrios, comunas y parroquias en cada administración zonal, para la conformación y fortalecimiento de los Consejos Consultivos de Derechos, asambleas u otros mecanismos de participación zonal de cada uno de los grupos de atención prioritaria. f. Brindar apoyo técnico a las diferentes secretarías del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, administraciones*

zonales y otras dependencias municipales en la implementación de normas, principios y enfoques, en las acciones municipales, en especial en lo referente a políticas públicas sociales y de inclusión. g. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los órganos del Sistema (…)".

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su Libro II.5, Título V, *"DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN PROGRESIVA DEL TRABAJO INFANTIL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO",* en cuyo artículo 968, establece: *"El presente Título tiene como objeto garantizar los derechos de niños/as y adolescentes en el Distrito Metropolitano de Quito y su protección contra el trabajo infantil, mediante la implementación de normas, políticas públicas, servicios, asignación de recursos y demás acciones de prevención, atención, protección y restitución de derechos, que garanticen la erradicación progresiva del trabajo infantil así como el trabajo normado y protegido de los adolescentes a partir de 15 años de edad".*

Que, dentro de los objetivos específicos del Título V, del Libro II.5, del Código Municipal, entre otros establece: (…) *"8. Implementar y fortalecer los servicios públicos y privados especializados de prevención, atención, sensibilización, protección y restitución de derechos orientados a la erradicación del trabajo infantil con calidad, eficacia y eficiencia". (…).*

Que, el artículo 976, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: *"[…] El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es quien ejerce la rectoría del Subsistema de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, a través del ente rector a cargo de las políticas sociales y de inclusión en el Distrito Metropolitano de Quito*".

Que, el artículo 977 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la política pública, establece: "*El Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano rector metropolitano de la política social y de inclusión, en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos y la Mesa Técnica Distrital de Erradicación del Trabajo Infantil y con la participación ciudadana, impulsará la construcción de un Plan Distrital para la Erradicación del trabajo infantil en el DMQ y la protección del trabajo adolescente protegido".*

Que, con Acción de Personal No. 0000017023, el Dr. Santiago Guardaras Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, nombra al Ms. Fernando Sánchez Cobo, en calidad de Secretario de Inclusión Social.

Que, mediante memorando Nro. GADDMQ-SIS-DMGI-2022-0123-M, de 20 de octubre de 2022, la Mgs. Maria Gabriela Falconi Guaman, Directora Metropolitana de Gestión de la Inclusión, presenta al Secretario de Inclusión Social (s), el informe de construcción y la versión final del Plan de Acción Distrital para la prevención, sensibilización y erradicación del trabajo infantil y las garantías para promover condiciones dignas para el trabajo de adolescentes 2022-2026; y, solicita el documento pertinente para la aprobación del mismo.

Que, la Secretaría de Inclusión Social (SIS), en cumplimiento de las competencias que le confiere el Código Municipal en la rectoría del Sistema de Protección Integral y como responsable de las políticas sociales de inclusión del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a la formulación de políticas, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos, ha coordinado la construcción del Plan de Acción Distrital para la prevención, sensibilización y erradicación del trabajo infantil y las garantías para promover condiciones dignas para el trabajo de adolescentes. Por lo tanto, es necesario la aprobación para su implementación como política pública del Sistema.

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 854, 855 y 977 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "*PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL PARA LA PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LAS GARANTÍAS PARA PROMOVER CONDICIONES DIGNAS PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES 2022-2026",* que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Metropolitana de Gestión de la Inclusión, en coordinación con las Unidades Técnicas de la Secretaría de Inclusión Social y con los Organismos del Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, la implementación y permanente retroalimentación del "*PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL PARA LA PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LAS GARANTÍAS PARA PROMOVER CONDICIONES DIGNAS PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES 2022-2026",* cuyo ámbito está delimitado a la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, priorizando aquellas zonas que presentan mayores índices de trabajo infantil en parroquias urbanas y rurales.

Artículo 3. Disponer a la Dirección Metropolitana de Gestión de la Inclusión de la Secretaría de Inclusión Social, ejecute el seguimiento y evaluación de las actividades contenidas en el *PLAN DE ACCIÓN DISTRITAL PARA LA PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LAS GARANTÍAS PARA PROMOVER CONDICIONES DIGNAS PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES 2022-2026".*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al 26 de octubre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO FERNANDO SANCHEZ COBO

Mgs. Fernando Sánchez Cobo
SECRETARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL,
DEL MUNICIPO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO